

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : MARILUZ VELASCO SANTACRUZ
RAD: 760014003032-2018-01109-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la entidad demandante, allega escrito al correo institucional del juzgado, solicitando que el emplazamiento de la demandada MARILUZ VELASCO SANTACRUZ, se surta conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que la notificación no se pudo realizar en la dirección física informada en la demanda, por lo que el juzgado ordenará el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **MARILUZ VELASCO SANTACRUZ**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 254 del 31 de Enero de 2019** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la precitada demandada, en este proceso EJECUTIVO que le adelanta **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01109-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H.
DDO. DIEGO HORMANZA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el 31 de mayo del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H.**, con Nit. N° 900.544.537-2, contra el demandado **DIEGO HORMANZA CASTRO** quien se identifica con la CC. N°. 1.144.027.968, por pago total de las cuotas de administración hasta el 31 de mayo de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 3624 del 25 de noviembre de 2019.

3º).- OFICIAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentran los Despachos Comisorios No. 115 del 25 de noviembre de 2019 y No. 33 del 15 de septiembre de 2020, por la terminación del proceso por pago.

4º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00932-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GUILIANO P.H.
DEMANDADO: ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS, comunicado mediante oficio No. 4337 de 05 Noviembre de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS donde se comunicó el embargo, a fin de

informarles, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.716.343 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4337 de 05 Noviembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190093700.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00937-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA
DEMANDADO: UBANEL MUÑOZ BANDA Y SHIRLIS BOLAÑOS FUENTES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas, encargos fiduciarios, CDTS etc. a los demandados UBANEL MUÑOZ BANDA Y SHIRLIS BOLAÑOS FUENTES , a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas, encargos fiduciarios, CDTS etc. a los demandados UBANEL MUÑOZ BANDA Y SHIRLIS BOLAÑOS FUENTES, comunicado mediante oficio No. 4694 de 29 Noviembre de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS donde se comunicó el embargo, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice de los demandados UBANEL MUÑOZ BANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.171.786 Y SHIRLIS BOLAÑOS FUENTES identificada con la cédula de

ciudadanía No.50.864.588 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4694 de 29 Noviembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190102200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01022-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, agosto 24 de 2021.



SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUIS EVELIO SANCHEZ GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1893
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se dará por terminado el asunto y se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA HMP-545. sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión en razón a que los mismos fueron devueltos por la parte actora sin ser radicados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA HMP-545.
- 2.- Consecuencialmente se da por terminada por desistimiento la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa HMP-545, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO LX, COLOR PLATA, MODELO 2014, MOTOR G3LADP102128, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del garante LUIS EVELIO SANCHEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.144.169.648, emitida mediante auto interlocutorio N°. 151 de enero 30 de 2020. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01043-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo por el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SEMCALI) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS, comunicado mediante oficio No. 774 de Marzo 11 de 2020, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SEMCALI, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.513.346 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. No. 774 de Marzo 11 de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220200011000.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00110-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: NELSON DARIO SALAZAR ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se dará por terminada la presente solicitud y se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA KLS-627. sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión en razón a que los mismos son devueltos por la parte actora sin ser radicados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA KLS-627.
- 2.- Consecuencialmente se da por terminada por desistimiento la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa KLS-627, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, CARROCERÍA WAGON, LINEA FORTUNER, COLOR PLATEADO METALICO, MODELO 2011, MOTOR 2TR7026916, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del garante NELSON DARIO SALAZAR ARISTIZABAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 16.775.972, emitida mediante auto interlocutorio N°. 1747 de noviembre 17 de 2020. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00452-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, agosto 24 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ
RAD:760014003032-2020-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1895

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se dará por terminado el asunto y se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA UGQ162, sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión en razón a que los mismos son devueltos por la parte actora sin ser radicados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA UGQ162.
- 2.- Consecuencialmente se da por terminada por desistimiento la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa UGQ162, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEAPICANTO LX, COLOR GRIS, MODELO 2015, MOTOR G3LAEP173209, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del garante DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.107.089.424, emitida mediante auto interlocutorio N°. 1817 de noviembre 26 de 2020. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00563-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El Conciliador en Insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, adscrito al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informa que fue nombrado para dirigir el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Sra. DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.567.738, la cual fue aceptada el día 10 de junio de 2021.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 548 ibidem, el despacho procederá a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1°. SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado(a) judicial, en contra de DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA, radicado bajo la partida 760014003032-2020-00683-00, a partir del 10 de junio del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.).

2°. OFICIAR al Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00683-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través apoderado(a) judicial y la parte demandada lo describió, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S.

DDO. : INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A.S. INGERCON S.A.S.

RADICADO: 760014003032-2020-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de los ejecutados, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **13** de **Octubre** del año 2021 a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.1.2.- CONFESION DE PARTE. Conforme lo previsto en el artículo 191 del código general del proceso téngase como prueba y apréciense en el valor legal que le pueda corresponder a las manifestaciones efectuadas por el gerente y representante legal de la sociedad demandada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

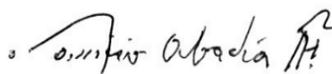
4.2.- PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00723-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ y LUZ ANDREA SANDOVAL
RAD. 760014003032-2021-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cali, donde manifiesta que se acató la medida de embargo decretada en este proceso ejecutivo sobre el vehículo de placas CFH379, denunciado como de propiedad del demandado JAIME VARGAS RAMIREZ, y que se actualizo el Registro del automotor, aportando la inscripción de dicha medida en el certificado de tradición de dicho automotor del cual se anexa copia, se dispondrá oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la laca CFH-379, Clase Camioneta; Marca Mitsubishi; Chasis JMU0NK150WP000220; Carrocería Estacas; Cilindraje 2400; Línea L200 3.2L; Color Plata Hamilton; Servicio Particular Toneladas: 1,00, Pasajeros: 0, Modelo: 1998, Motor: 4G64XB1848, Fecha ingreso: 01/04/1998, Manifiesto: 23030030850609, Aduana: B/VENTURA, Fecha: 07/01/1998, Certificado de movilización 0, 05/2000, de propiedad del demandado JAIME VARGAS RAMÍREZ quien se identifica con la CC. N°. 16.693.541, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00038-00)



INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, al cual le fue allegado memorial por el Banco Itau solicitando información. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 24 de 2021-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ y LUZ ANDREA SANDOVAL
RAD. 760014003032-2021-00038-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la solicitud presentada por el BANCO ITAU, donde informan que en su correo bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia y solicitan que se les indique si es una nueva medida cautelar.

Por lo anterior, el despacho procede a revisar el plenario y se observa que dentro del presente proceso solo se decretó medida cautelar mediante auto interlocutorio N° 676 de fecha Marzo 24 de 2021, notificado por estados en fecha Marzo 25 de 2021, el cual se les comunico mediante oficio N° 796 de fecha Marzo 24 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

OFICIAR al BANCO ITAU informándole que se decretó medida cautelar mediante auto interlocutorio N° 676 de fecha Marzo 24 de 2021, notificado por estados en fecha Marzo 25 de 2021, el cual se les comunico mediante oficio N° 796 de fecha Marzo 24 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00038-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El Abogado Conciliador en Insolvencia Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, informa que la Sra. GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.530, ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido aceptada el día 10 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso..

Igualmente el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso por encontrarse la demandada tramitando insolvencia de persona natural no comerciante ante el precitado centro de conciliación.

Por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 548 ibidem, el despacho procederá a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1°. - SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra de GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ, radicado bajo la partida 760014003032-2021-00196-00, a partir del 10 de junio del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.).

2°. - OFICIAR al Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00196-00)

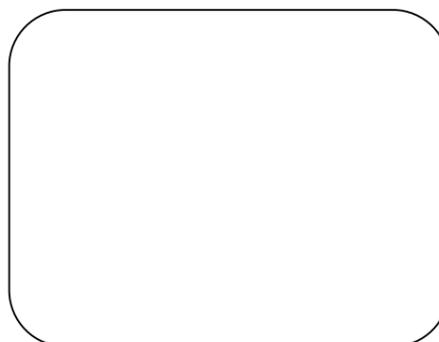
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00362-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
DDO. : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICACION: 760014003032-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1269 de junio 8 del año en curso, no admitió la demanda de VERBAL incoada en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 9 de junio del presente año.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 18 de junio del año en curso, escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, corrigiendo solo los defectos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7, pero no corrigió el señalado en el numeral 4 como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 4º de la referida providencia se solicitaba que se acreditara haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio de electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, así mismo se le indicó que lo mismo debería acreditarse al subsanar la misma, tal como lo dispone el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

Al revisar el escrito de subsanación, el apoderado del demandante nada dice al respecto, solo allega pantallazo de correo de fecha 18 de junio de 2021 enviado a la entidad demandada, en el cual remite únicamente copia de la subsanación de la demanda y anexos, pero no se allega prueba que la parte activa haya enviado copia de la demanda inicial y sus anexos a la dirección de correo electrónico o físico de la sociedad demandada.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en el defecto indicado en el numeral 4º del auto inadmisorio, en tanto no acredita haberle enviado a la demandada la copia de la demanda inicial y sus anexos al correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, a través de apoderado judicial, en contra de CHUBB

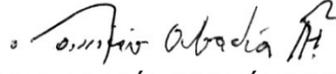
RAD. No. 760014003032-2021-00362-00

SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00362-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: JORGE ELIECER BALCAZAR MILLAN
RAD. No. 760014003032-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1901

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas FRN126 el cual fue inmovilizado y dejado a disposición del juzgado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, y el escrito allegado al correo institucional del despacho por dicho parqueadero informando que el vehículo de placas FRN126 fue capturado el día 23 de julio de 2021 y trasladado a las bodegas ubicadas en Yumbo Valle, y al haberse cumplido el fin perseguido con esta petición, se dará por terminada la actuación por la inmovilización del vehículo, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a la entidad solicitante,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien mencionado en el numeral anterior, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA y garante JORGE ELIECER BALCAZAR MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.939.514, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FRN126, CLASE AUTOMOVIL, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SWIFT DZIRE MT, COLOR PLATA, MODELO 2019, MOTOR K12MN2226341, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1518 de Julio 09 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA., con Nit. N°. 860.034.594-1, actuando por conducto de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, del vehículo de PLACAS FRN126, CLASE AUTOMOVIL, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SWIFT DZIRE MT, COLOR PLATA, MODELO 2019, MOTOR K12MN2226341, SERVICIO PARTICULAR, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Yumbo. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00368-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JEFERSON CORTES AVILA
RAD. No. 760014003032-2021-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el demandado normalizo la obligación por pago parcial, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **WHV806**.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **FINESA S.A.**, con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante **JEFERSON CORTES AVILA** quien se identifica con la CC. N° 1.130.617.455, de conformidad con lo expresado por **el apoderado** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA WHV806, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA FURGON, LINEA NHR, COLOR BLANCO-GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR 2K0517, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1352 del 16 de Junio del 2021. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00421-00)

04

